

## DISCURSO DE CLAUSURA

*Guido Soaje Ramos*

Instituto de Filosofía Práctica (Buenos Aires)

I. Me ha sido asignada por los organizadores la honrosa tarea de cerrar, con algunas palabras de clausura, estas brillantes y fecundas Jornadas, en las que han participado muy distinguidos iusnaturalistas europeos y americanos; en los casos de algunos de ellos, a quienes ya conocía personalmente por distintas razones, y entre los cuales hay antiguos y entrañables amigos, el reencontrarme en esta grata oportunidad con ellos me ha alegrado muy profundamente; a otros los conocía sólo por haber leído relevantes trabajos suyos y me interesaba mucho el respectivo contacto personal, con el previsible diálogo directo, amistoso y fecundo; y, en punto al resto de los participantes, mucho me complace haberlos conocido por primera vez en este ámbito en unidad viva y firme de convicciones y de ideales comunes, y en un sincero compromiso recíproco de intensas tareas intelectuales compartidas.

Por otra parte, no puedo quizá omitir que, por una feliz coincidencia, procedo como hijo, por la sangre, y, como doctor, por su más que trisecular universidad, de la ciudad que sus fundadores españoles denominaron «Córdoba de la Nueva Andalucía» por la semejanza del lugar escogido para la erección de la nueva ciudad con el de esta Córdoba española, ya emplazada en tierras de la vieja Andalucía, cristiana y moruna. Esos fundadores habían llegado a ese destino, tras un prolongado y azaroso itinerario: habiendo salido de un puerto en el sud de su España natal, llegaron, después de cruzar el Océano Atlántico, al entonces Istmo de Panamá, que debieron pasar a pie, atravesando una harto espesa selva tropical; luego se embarcaron ya en alguna costa del océano Pacífico, hacia el sur, rumbo al puerto del Callao, llegando a Lima, la capital del Virreinato del Perú, de donde partieron nuevamente a pie hacia las tierras que los naturales en su lengua llamaban el Tucumán, al que correspondía todo el Norte del actual territorio argentino, y que se extendía hasta la ahora provincia argentina de Córdoba, denominada entonces por eso también «Córdoba del Tucumán». Puedo, además, traer a cuento que mi domicilio familiar se halla en una ciudad cordobesa, de nombre muy cristiano y español, a saber Alta Gracia,

en la que pasó sus últimos años el ilustre Manuel de Falla, por haberla escogido deliberadamente para morar en ella, en razón del parecido de su paisaje circundante con el de su originaria tierra andaluza. Son, por cierto, muy felices coincidencias, que me agrada evocar en esta ocasión propicia.

II. Después de este exordio paso a ocuparme del contenido de las precedentes Jornadas que se acaban de realizar aquí. De acuerdo con el *excelente* programa concebido por los organizadores de estas Jornadas, distinguidos expositores han examinado, en primer lugar, el derecho natural *hispanico*, en algunos de sus aspectos relevantes; otros, no menos calificados, se han ocupado, respectivamente, *a la luz y desde la perspectiva del derecho natural*, del derecho *público*, del derecho *penal* y del derecho *privado*; y, a su vez, otros participantes, de competencia y erudición parejas de las de los precedentes expositores, han tematizado el derecho natural en sus *ámbitos* histórico-nacionales vernáculos (el mundo germánico, Francia, el mundo anglosajón, el hispano-americano, el lusitano, y el español). De tales exposiciones y de las intervenciones posteriores de algunos de los participantes en estas Jornadas ha resultado, en general, un policromo cuadro de sumo interés, en el que se articulan armoniosamente líneas de convergente universalidad y la riqueza de formas del derecho natural, correspondientes a la compleja variedad de campos en la praxis humana, colectiva e individual.

III. Si bien muy poco podría añadir a tan valiosas contribuciones, he estimado oportuno, en cambio, referirme ahora a *la originaria matriz griega del derecho natural* de la tradición *cristiano-occidental*, por entender que tal referencia es muy iluminadora respecto de la temática iusnaturalista a la que se han dedicado las presentes Jornadas, que nos han congregado en esta hermosa ciudad española. Por lo pronto, mucho me place e interesa evocar, respecto del contexto aludido, y entre otras, una muy relevante tesis histórico-cultural sostenida, con muy firmes fundamentos, por Marcel De Corte en su excelente libro *Philosophie des moeurs contemporaines* (Edit. Universitaires, Les Presses de Belgique, Bruselas, 1944) y que ha sido muy orientadora para mi labor intelectual y docente en el campo de la filosofía del derecho. Para ese muy calificado pensador se puede registrar, a base de una seria compulsa histórico-comparativa, mayor afinidad antro-po-lógico-espiritual entre el hombre del mundo clásico griego y el hombre cristiano, que entre uno u otro de ambos tipos humanos y el hombre moderno. Los análisis que De Corte propuso para justificar su tesis, fueron múltiples, lúcidos, penetrantes y convincentes y no pueden, por obvia razón de brevedad, ser ahora traídos a cuento. Lo único que cabe decir en esta oportunidad es que esa mayor afinidad afirmada por el ilustre filósofo belga

también puede verificarse cabalmente, en particular, en los nexos entre el iusnaturalismo griego y el cristiano-occidental. En el primero de dichos iusnaturalismos se hallan quizá las raíces más genuinas y profundas del segundo, cuya preservación y cuya vigencia, para una actitud auténticamente tradicional, exigen ante todo el respeto de aquel suelo nutricional, en el que floreció una cultura, que, en sus mejores expresiones, estuvo transida y signada por un hondo sentido metafísico del ser y de su fundamento último. En un pasaje de su libro, y mencionando en su apoyo a Peter Wust<sup>1</sup>, expresó De Corte: «...el hombre antiguo no difiere substancialmente del hombre medieval modelado por el Cristianismo. Ambos son dóciles ante la Naturaleza y fieles a la vocación nativa del animal racional, que es la reverencia ante las potencias sagradas del Ser. Ambos experimentan un respeto religioso ante el universo material y espiritual, del que son miembros. Las relaciones entre el hombre y el mundo son regidas... por un realismo objetivista, que conviene distinguir cuidadosamente del positivismo utilitarista y sectario que impera en la época moderna y que ha pasado a las costumbres como remedo de aquél... El mundo posee, para el pagano como para el cristiano, su autonomía propia. Atacar el universo, o bien rebosante de divinidades ocultas o bien creado y rescatado por Dios, es para ellos algo inconcebible. Ignoran la escisión entre el sujeto y el objeto, que constituye el preludio del sometimiento del objeto por el sujeto. Para ellos el hombre es un ente de la naturaleza, que de derecho y de hecho simpatiza con la Naturaleza, porque como ésta depende él de la Divinidad. La objetividad antigua y cristiana tiene por base la comunión espontánea con el Universo considerado como una presencia fraterna, y no a la manera oriental, como un lugar de absorción mística o bien, a la manera moderna, como un instrumento o como un punto de apoyo de la voluntad de poderío. Consiste en una suerte de piedad ingenua ante las cosas concebidas y percibidas como habitáculos de la Divinidad o bien como receptáculos de su flujo creador. El pagano y el cristiano escuchan lo que dice el Universo: *Fatum* o *Verbum*. El moderno hace las cuentas: *Ratio*. / En cambio, para aquéllos, e.d. para el pagano y el cristiano / todo tiene... un lenguaje y un sentido que es a la vez inteligible y misterioso... El uno y el otro saben que el universo constituye una jerarquía, en la que repercute, de grado en grado, la imagen suprema de Dios». (*Op. cit.* pp.199-200). Permítaseme excusarme por la longitud de esta cita, pero no he resistido a la tentación de ofrecerles el magnífico trecho precedente, por el que De Corte sostuvo, en profunda y brillante síntesis, la íntima afinidad entre el hombre clásico y el hombre cristiano en punto a lo que podría denominarse su ontología viva o existencialmente asumida. De este modo he intentado presentar la raigal ejemplaridad del primero de

---

<sup>1</sup> Si bien De Corte cita a Wust, no menciona el lugar respectivo. Por otra parte, es cierto que aquél desarrolla con amplitud y solidez la misma tesis.

ambos iusnaturalismos respecto del segundo en punto a la relación del hombre con la Naturaleza y su Fundamento, ejemplaridad que fue de decisiva influencia, en ambas épocas histórico-culturales, a la hora de discernir y de promulgar las principales líneas regulativas ético-políticas de la vida humana colectiva. Debo consignar ahora, y por último, en esta parte de mi exposición, que el juicio evaluativo de De Corte sobre el mundo *moderno*, en su confrontación con el mundo *cristiano-occidental*, ha sido compartido en una bibliografía de primer nivel, de la que puedo citar algunos nombres: George de Lagarde en su libro, en varios volúmenes, sobre *El nacimiento del espíritu laico*; Imbard de la Tour en sus estudios sobre *Los orígenes de la Reforma Protestante*; Paul Hazard en sus dos obras *La crisis de la conciencia europea* y *El pensamiento europeo del siglo XVIII*; H. Belloc en sus libros *La crisis de nuestra civilización*, *Europa y la fe*, *Las grandes herejías*, etc. Nombres ilustres a los que podría agregar, con sobrada razón, el del fundador de la Fundación organizadora de las presentes Jornadas, en varios de los muchos trabajos de su autoría, que reclamarían una muy prolongada cita. Estimo que el contacto intelectual con ese mundo clásico aludido, es decir con las raíces histórico-culturales más profundas de un genuino iusnaturalismo, vivificaría e intensificaría el cultivo de éste en nuestra época, tan compleja y difícil y, en general, tan gravemente desorientada ante los problemas más importantes de la vida humana colectiva.

Tampoco puedo quizá dejar de traer a cuento un no breve trecho del estudio del eminente filólogo alemán Werner Jaeger, titulado *Alabanza de la Ley. Los orígenes de la Filosofía del Derecho en los Griegos*, de indudable pertinencia para estas Jornadas de Filosofía del Derecho y por su tema obviamente complementario del abordado en la precedente y extensa cita de De Corte. El *passus* de Jaeger reza así: «Como se desprende de nuestra visión sinóptica de los esfuerzos de los griegos en este marco, el rasgo dominante del pensamiento jurídico griego, desde sus comienzos hasta las cimas de la filosofía del derecho, consistió en referir la ley y el derecho al ser, es decir a la unidad objetiva del mundo en cuanto Cosmos, en cuanto orden ontológico y permanente de cosas que, al mismo tiempo, es el orden ideal de todos los valores y el fundamento de la vida y de la libertad del hombre. La época de los sofistas constituye una excepción a esta regla; no se sintió capaz de llegar hasta el ser y de edificar el derecho sobre esta base inmovible. Los sofistas afirmaron vigorosamente el carácter y el origen subjetivo de las leyes, tomando una actitud pragmática respecto de su validez. Pero los grandes filósofos de la época siguiente volvieron al vínculo originario entre el derecho y el ser y trataron de establecerlo firmemente sobre su concepción de la verdadera realidad. Toda nuestra tradición occidental está fundada sobre esta construcción griega clásica del mundo del derecho, la cual presupone un Cosmos donde el individuo humano se encuentra referido a un orden de cosas divino». Hasta aquí Jaeger ha tenido en cuenta la índole funda-

cional de dicha construcción griega clásica del mundo del derecho, mas luego pasa al período moderno en Occidente y expresa lo que sigue: «La moderna filosofía del derecho siguió, en parte, el camino del clasicismo, manteniendo los fundamentos ontológicos de esta tradición. Pero, en parte, se encontró colocada ante la disolución progresiva de sus fundamentos y volvió al período sofístico de los griegos y a esta concepción filosófica. Este ensayo histórico no puede aspirar a discutir el problema de cómo la ruptura de las bases ontológicas de la concepción griega clásica del pensamiento jurídico, acontecimiento que se produjo en el siglo último, debe afectar nuestras ideas en materia de filosofía del derecho. Pero es evidente que una clara comprensión del concepto griego de la ley y del derecho y de su vinculación con el orden cósmico, tal como lo concebían los griegos, deberá ser el punto de partida de toda reflexión sobre el tema de la naturaleza del derecho y del lugar que éste ocupa en nuestro moderno mundo filosófico».<sup>2</sup>

Una sola observación, en disidencia, deseo formular ahora respecto de esta densa y muy importante tesis histórico-cultural de W. Jaeger, en lo que concierne a su referencia expresa a la filosofía del derecho de la *modernidad*; observación que se halla exigida, a mi juicio, por la necesidad de mantener la coherencia con mi adhesión a la ya aludida tesis de De Corte. No bastaría, a mi modo de ver, con esa *partición*, tal como Jaeger la propone, respecto de la filosofía del derecho en la época *moderna*. Mi divergencia es sobre las *dimensiones intensivas*, que en el estudio de Jaeger se asignan, respectivamente, por un lado, a la reanudación, en la modernidad, de los lazos con la tradición jurídica *clásica* griega, y, por otro, al retorno a la actitud sofística, y que allí *parecerían* ser estimadas *sólo* intensivamente *parejas* en ambos casos. En mi opinión, y respecto de esa alternativa, habría mayor distancia, e incluso más intensa oposición respecto del mundo clásico griego, en la filosofía *moderna* del derecho, si se la compara con la *otra* —no propiamente *moderna*, en el sentido ya fijado, sino cristiano— medieval y su prolongación, sobre todo en sus continuadores hispánicos fieles dentro de la así llamada Segunda Escolástica, quienes de hecho reataron viva y profundamente sus vínculos doctrinales y existenciales con ese mundo clásico. Parece que, cuando Jaeger en la última parte del trecho transcrito aludió al «clasicismo», habría soslayado la evidente *equivocidad* de esta expresión y englobado en su connotación

---

<sup>2</sup> El precedente trecho del estudio citado de W. Jaeger fue publicado, en texto francés, en la Actas del Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (Helsinki, agosto de 1983), con algunos comentarios y algunas notas históricas complementarias en el apartado 3 («Incidencia de las posiciones en el tema de la naturaleza y su función respecto del pensamiento jurídico») dentro de la comunicación leída en dicho Congreso («Diferentes concepciones de Derecho Natural»), la que fue posteriormente editada, en texto español y con el mismo título, en el volumen *El iusnaturalismo actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 321-346.

algunas doctrinas *impropiamente* denominadas iusnaturalistas, si se tiene en cuenta y se suscribe la ya anteriormente aludida tesis del Profesor De Corte. En lo que inmediatamente sigue en mi exposición, procuraré, por vía de unas pocas precisiones, poner las cosas en su lugar.

Para confirmar la precedente observación crítica respecto de la mencionada tesis de W. Jaeger estimo pertinente el evocar dos líneas históricas muy relevantes en la época *moderna*: una concerniente al *iusnaturalismo protestante*; y otra que se da en el *liberalismo moderno*, sobre todo en sus formas y expresiones política y jurídica. En punto a la *primera* línea histórica, puedo mencionar aquello que Max Wundt denominó y examinó con mucha penetración, a saber «la Escolástica alemana»<sup>3</sup>, surgida sobre todo en Alemania en parte considerable por el impulso inicial de Melanchton, y luego desarrollada en grandes obras por pensadores ligados a la Reforma Protestante. Puede citarse como una de sus expresiones más representativas, por su evidente relación con el tema central de estas Jornadas, ese tipo de *iusnaturalismo*, que difiere en muy amplia medida del iusnaturalismo del Aquinate y de sus continuadores fieles, y que se halla representado, sobre todo, por dos nombres ilustres: en primer lugar, por el de Christian Wolff, autor de, entre otras muchas, una monumental obra en cinco volúmenes, titulada *Jus naturae*; y después por el de Samuel Puffendorf, autor de los siguientes libros, entre otros: *De iure naturae et gentium libri octo* (1682), *Elementorum Jurisprudentiae Universalis libri duo* (1672), *De officio hominis et civis iuxta legem naturalem libri duo* (1682). (Este segundo autor, puede anotarse de paso, habría ejercido decisiva influencia sobre algunos de los pensadores, que sentaron las bases doctrinarias fundacionales de los EE.UU. de Norte América). Y, en punto a la *segunda* línea histórico-doctrinal, puede mencionarse la del así llamado *liberalismo*, sobre todo el político-jurídico, cuyo fundador habría sido John Locke, por haber sostenido, en su *Segundo Ensayo sobre el gobierno civil*, en tajante oposición a la tesis tradicional en Europa sobre el bien común político como el *verdadero fin* de la comunidad política o Estado, que tal fin es la protección de los derechos individuales, y en particular, la del derecho de propiedad privada<sup>4</sup>. Por otra parte, para los participantes en

---

<sup>3</sup> Cf. MAX WUNDT: a) *Die deutsche Schulmetaphysik des XVIIen. Jahrhunderts*, Tubinga, 1939, 2ª reimpresión en Hildesheim, 1992, XXVI/288 págs. (Heidelberger Abhandlungen zur Philosophie und ihrer Geschichte, N. 29. I.S.B.N. 3-487-09603 X). b) *Die deutsche Schulphilosophie in Zeitalter der Aufklärung*, Tubinga, 1945, 2ª reimpresión en Hildesheim, 1991, VII/346 págs. (Heidelberger Abhandlungen zur Philosophie und ihrer Geschichte, N. 32).

<sup>4</sup> Puede también traerse a cuento el conocido juicio de HAROLD LASKI, en su libro *El liberalismo*, donde dice sobre éste que «ha sido durante los cuatro últimos siglos, la doctrina por excelencia de la civilización occidental». (*Op. cit.*, reedición inglesa de 1953, p. 9). Tal vez Laski ha exagerado la duración («cuatro últimos siglos») en la influencia de esta doctrina en Occidente, desplazando demasiado hacia atrás, en el tiempo histórico, el comienzo de dicha influencia.

estas Jornadas, no será desconocido, por cierto, el hecho que ya en la segunda mitad del siglo XIX el ilustre jesuita Luigi Taparelli d'Azeglio en su notable *Examen crítico del gobierno representativo* puso de manifiesto el origen protestante del liberalismo político europeo<sup>5</sup>. Por último, a esta línea liberal estaría entrañablemente vinculada, a mi modesto parecer, la doctrina sobre los «derechos humanos», expuesta, después de la Segunda Guerra Mundial, en la llamada «Carta de San Francisco».

IV. Debo poner término a mis palabras de clausura respetando así los lapsos razonablemente fijados por los Organizadores de estas Jornadas para todas las exposiciones. Mas, antes de concluir, permítaseme enunciar unas pocas sugerencias para ser incluidas en la consideración de los temarios de algunas Jornadas posteriores a la presente:

- a) La conveniencia de incluir, entre los asuntos principales, sendos exámenes de las doctrinas *platónica* y *aristotélica* sobre la *justicia*, y el de los caracteres y perfiles doctrinales del *iusnaturalismo romano*, sin desatender el desarrollo histórico de éste.
- b) Pareja conveniencia habría, a mi juicio, en exponer los rasgos principales del *iusnaturalismo protestante* a base de sendos exámenes críticos de las tesis principales de Christian Wolff y de Samuel Puffendorf.
- c) La habría también en una comparación entre las doctrinas *genuinamente* iusnaturalistas y las que pueden discernirse en la base de los ahora así denominados «derechos humanos».

[Después del desarrollo efectivo de estas Jornadas estimo muy conveniente el añadir a las precedentes otras sugerencias sobre asuntos que podrían ser incluidos expresamente en los temarios de las próximas que se organicen:

- a) Semántica, por lo menos, de los términos españoles «derecho» y «derecho natural» y, en lo posible, de sus equivalentes en otras lenguas occidentales. Esto evitaría muchas confusiones. Puedo añadir que en mi labor docente universitaria en Filosofía del derecho, desde las lecciones iniciales de mis cursos, me he ocupado también de los sentidos más relevantes de los términos españoles «jurídico» y «justo».

---

<sup>5</sup> Consigno los datos de la edición española: Madrid, El pensamiento español, 1867, 2 volúmenes. Vid. en el t. I los cap. VIII, IX y X y en el t. II el cap. IX (pp. 505-560) y dentro de éste el parágrafo I («Doctrinas universales que sirven de base a las constituciones modernas»).

- b) Respecto de lo que en estas Jornadas se ha denominado «Pedagogía del derecho natural» y que puede interpretarse como «examen y fundamentación del modo adecuado de presentar o de proponer la temática, los fundamentos, la validez, y las posibilidades de aplicación del derecho natural», uno de los participantes-no expositores recurrió en algún momento a la distinción, en términos de rigurosa *alternativa*, entre «pensamiento fuerte» y «pensamiento débil», optando explícitamente por el segundo término de la misma. Por no haber sido oportunas ni la inclusión de dicha alternativa, ni la opción de su segundo miembro por su proponente, la discusión suscitada sobre aquella no pudo prolongarse, pero sería quizá conveniente, en razón de la obvia importancia del asunto, reabriría en otras Jornadas posteriores.
- c) Relaciones entre el *bien común político* y el derecho natural; tema, a mi juicio, de fundamental y decisiva relevancia para una doctrina iusnaturalista verdadera].

La sugerida incorporación de tales asuntos a los respectivos temarios de futuras Jornadas tendría, a mi parecer, como resultado principal, un más actualizado perfilamiento de un genuino ius-naturalismo, tan indispensable para este fin de siglo y para las siguientes centurias.

V. Agradezco vuestra gentil y paciente atención.